

### **ANEXO III**

#### **Reglamentación artículo 5° inc. d) apartado III del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica**

El presente ANEXO reglamenta los casos de recuperación de energía encuadrados en el artículo 5° inc. d) apartado III) del Reglamento de Suministro, tanto en lo referente a las causales para su configuración, como en los requisitos y elementos probatorios que deberán estar presentes ineludiblemente a fin de habilitar a las Distribuidoras a emitir Facturas Complementarias amparadas en dicha normativa. A tal fin se instruye a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. que:

1. Antes de iniciar las tareas de verificación y normalización que resulten necesarias la Distribuidora deberá dar aviso a la persona usuaria, a fin de que pueda estar presente -personalmente o por representación- indicando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento en cuestión (la presunción de la existencia de conexiones directas y la posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado III) del Reglamento de Suministro, según corresponda). Asimismo, en el acta de verificación confeccionada, deberá dejar constancia de haber cumplido con el presente requisito y, en caso de no haber sido posible contactar a la persona usuaria, deberá hacer mención expresa de dicha situación.
2. La documentación respaldatoria de lo actuado deberá contener una descripción detallada, precisa y concordante de las anomalías detectadas. Será inválida toda documentación que se encuentre incompleta o presente alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas que alteren su legibilidad o contenido.
3. Concluido el procedimiento, la Distribuidora deberá dejar normalizado el suministro de la persona usuaria.
4. Asimismo la Distribuidora deberá (en el mismo momento) dejar en el domicilio de la persona usuaria una copia de lo actuado, informando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento efectuado (la presunción de la existencia de conexiones directas y la posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado III) del Reglamento de Suministro, según corresponda) e indicando un contacto telefónico y los horarios de atención donde la persona usuaria pueda canalizar todas las dudas que pudieran surgir al respecto.
5. Si por circunstancias excepcionales la Distribuidora no pudiera dar cumplimiento a lo instruido en el punto 3, dicha situación deberá quedar registrada en la planilla de verificación, mencionando expresamente las razones por las cuales no efectuó las tareas de normalización indicadas. Las mismas deberán ser llevadas a cabo en un plazo no mayor a los establecidos en el Punto 4.1.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.
6. La Distribuidora deberá abstenerse de recuperar potencia o energía (según corresponda) en aquellos casos en que, a pesar de haber acreditado la presencia de una conexión directa y haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos

por la normativa, no pueda comprobar la existencia de consumos no registrados o registrados en defecto.

7. La Distribuidora deberá abstenerse de aplicar a la factura complementaria a emitir el recargo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el caso de tratarse de una anomalía visible -de conformidad con lo establecido en el artículo 5° inc. d) apartado II) acápite b) del Reglamento de Suministro-.
8. La Distribuidora solo podrá emitir facturas complementarias que contengan más de un periodo de lectura a recuperar, y hasta un máximo retroactivo de DOS (2) años, siempre que pueda acreditar que las irregularidades detectadas no resultaban visibles.
9. En caso de que la conexión directa hubiera sido efectuada por personal de la Distribuidora:
  - 9.1. La concesionaria no podrá emitir facturas complementarias que contengan más de un periodo de lectura a recuperar.
  - 9.2. Deberá abstenerse de aplicar a la factura complementaria los gastos de verificación originados por la intervención del personal requerido por el artículo 5° inc. d) apartado II) acápite a) del Reglamento de Suministro.
  - 9.3. Deberá abstenerse de aplicar a la factura complementaria el recargo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) establecido por el artículo 5° inc. d) apartado II) acápite b) del Reglamento de Suministro.
- 10.- En los casos en que, habiéndose cumplido con todos los requisitos habilitantes, la Distribuidora se encontrará en condiciones de emitir una factura complementaria por recupero de energía, deberá proceder de la siguiente manera:
  - 10.1.- Las facturas complementarias deberán reflejarse en un instrumento independiente, debiendo contener la leyenda "FACTURA COMPLEMENTARIA. ARTÍCULO 5° INC. d) APARTADO III DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" en letra destacada a fin de que la persona usuaria pueda diferenciarla de la LSP de ciclo.
  - 10.2.- Dicha factura complementaria deberá ser entregada a la persona usuaria con no menos de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento e ir acompañada de una copia del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y una nota explicativa informando a la persona usuaria la posibilidad de impugnar el recupero de consumos en caso de disconformidad, pudiendo optar por no abonarlo o pagar parcialmente hasta tanto el reclamo se resuelva en forma definitiva, sin que la Distribuidora pueda proceder a la suspensión del suministro por falta de pago por dicho concepto.
  - 10.3.- Una vez obtenido el consumo a recuperar, la Distribuidora deberá determinar el consumo diario a fin de definir el escalón tarifario con el que se valorizará dicha energía (30,5 \* consumo a recuperar / Días a recuperar).

10.4.- En la emisión de tales facturas complementarias, deberán observarse las mismas obligaciones que en las LSP de ciclo, tanto en lo que se refiere a los requisitos de forma (información a incluir en frente y dorso) como en los de fondo (detalle de unidades facturadas, precios unitarios, lugares habilitados para el pago, fechas de vencimiento, etc.).

11.- El lapso entre la detección de las anomalías y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos.

12.- Conjuntamente con las entregas semestrales de Calidad de Servicio la Distribuidora deberá presentar una tabla con el detalle de las Notas de Débito que se produzcan por aplicación del artículo 5° inciso d) apartado III del Reglamento de Suministro de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-18997511-APN-SD#ENRE ANEXO III

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.